GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCO ÁLVAREZ ADDARICH **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0261 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de junio de 2026, la parte Querellante, el señor Francisco Álvarez Addarich, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] sobre unas luminarias fundidas.[2]

El 28 de julio de 2026, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva*, solicitando veinte (20) días, hasta el 18 de agosto de 2026, para contestar la *Querella* de epígrafe, ya que en el último mes han recibido un número considerable de reclamaciones y cada una requiere una investigación detallada, en aras de atender y solucionar los asuntos reportados en las Querellas. [3]

El 7 de agosto de 2026, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Orden o Acción Resolutiva por Parte del Examinador/Investigador*, mediante la cual informó que, pese a los compromisos realizados por LUMA los días 23 y 24 de julio de 2026 para reparar el alumbrado público objeto de la *Querella*, los trabajos no fueron realizados y la falta de servicio continuaba. En consecuencia, solicitó que se ordenara a LUMA realizar las reparaciones dentro de un término de 24 a 48 horas y certificar ante el Negociado de Energía la culminación de los trabajos. [4]

El 13 de agosto de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* en la cual ordenó a la parte Querellada a presentar su Contestación a Querella en o antes del 17 de agosto de 2026.[5]

El 17 de agosto de 2026, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Notificando Restablecimiento del Servicio de Alumbrado Público y Solicitud de Cierre*, mediante la cual informó que personal técnico acudió a la comunidad y realizó la reparación de la totalidad de las luminarias afectadas, quedando el servicio de alumbrado público completamente restablecido y operacional de manera satisfactoria. En consecuencia, al

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 30 de junio de 2026.

[3] *Moción en Solicitud de Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva*, 28 de julio de 2026, págs. 1-3.

[4] *Moción en Solicitud de Orden o Acción Resolutiva por Parte del Examinador/Investigador*, 7 de agosto de 2026, págs. 1-2.

[5] Orden, 13 de agosto de 2026, pág. 1.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

entender que la situación objeto de la *Querella* había sido atendida y resuelta en su totalidad, solicitó el cierre y archivo del presente caso.[6]

El 17 de agosto de 2026, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Allanándonos a Moción Notificando Restablecimiento del Servicio de Alumbrado Público y Solicitud de Cierre*, mediante la cual se allanó a la *Moción Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*, presentada por la parte Querellante.[7]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[8] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[9]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[10]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[11].

En el presente caso, la parte Querellante expresó mediante una *Moción Notificando Restablecimiento del Servicio de Alumbrado Público y Solicitud de Cierre* estar satisfecho por la labor realizada por LUMA. Por lo que solicitó el desistimiento del presente caso. La parte Querellada presentó una *Moción Allanándonos a Moción Notificando Restablecimiento del Servicio de Alumbrado Público y Solicitud de Cierre*, y en esta otorgo su anuencia a la solicitud de desistimiento de la parte Querellante.

En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[12]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento por acuerdo entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella.*

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud

[6] *Moción Notificando Restablecimiento del Servicio de Alumbrado Público y Solicitud de Cierre*, 17 de agosto de 2026, pág. 1.

[7] *Moción Allanándonos a Moción Notificando Restablecimiento del Servicio de Alumbrado Público y Solicitud de Cierre*, 17 de agosto de 2026, págs. 1-3.

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.* Énfasis suplido.

[10] *Id.*

[11] *Id.*

[12] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2026. Certifico además que el 28 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0261 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; masalladeldeporte11@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

FRANCISCO J. ÁLVAREZ ADDARICH
TERRAZAS DE CUPEY
K10 CALLE 2
TRUJILLO ALTO, PR 00976

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de agosto de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria